

Tema nº 5

LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. ACCESO Y PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO. FORMACIÓN DE LOS INSPECTORES Y EVALUACIÓN DE LA INSPECCIÓN.

ESQUEMA TEMÁTICO	
Índice	Página
Portada	1
Introducción	2
1.- La Inspección de Educación en el ámbito territorial de andalucía	4
1.1 La Inspección Educativa en la LOE-LOMCE	4
1.2 La Inspección Educativa en la LEA	7
2.- Organización y funcionamiento de la Inspección Educativa	9
2.1 Funciones y atribuciones de la Inspección	10
2.2 Principios de actuación de la Inspección	15
2.3 Estructura de la Inspección Educativa	16
2.4 Organización territorial de la Inspección	17
2.5 Organización especializada de la Inspección	18
2.6 Desempeño del trabajo de Inspección	19
2.7 Gestión informatizada de actuaciones de Inspección	20
3.- Acceso y provisión de puestos de trabajo	21
4.- Formación de los inspectores y evaluación de la Inspección	25
4.1 Formación de los Inspectores de Educación	25
4.2 Evaluación de la Inspección Educativa	26
Referencias normativas	26

INTRODUCCIÓN

Mucho ha llovido desde los tiempos de los “Veedores”, allá por 1370, cuando con Enrique II de Castilla se inician las tareas inspectoras, más tarde recreadas con los “Justicias” en tiempos de Felipe II, para visitar las escuelas, comprobar las tareas realizadas, la pureza del idioma y títulos de los docentes. Pero de una forma profesional la Inspección Educativa nace en 1849, siendo Ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas Juan Bravo Murillo, y Director General de Instrucción Pública Antonio Gil de Zárate, redactor este último del Real Decreto de 30 de marzo de 1849, por el que se crea la Inspección Profesional. En el preámbulo del Real Decreto se recogía la necesidad de una nueva institución, la de los inspectores, que en la instrucción primaria se consideraba indispensable para conocer de primera mano lo que ocurría en el ámbito de las escuelas y, por sus conocimientos especiales, que puedan interpretar la realidad observada, de forma que se produzca un control de la tarea de los maestros y contribuya a mejorar la educación del pueblo.

Conviviendo, desde 1849, con los avatares históricos que le tocó vivir a la sociedad española, los inspectores se consolidan en la realización de tareas de supervisión, control y corrección de la labor de los maestros. Será en el último cuarto del siglo XX cuando se produzcan hechos relevantes para la continuidad de la Inspección Educativa: por una parte, la llegada de la democracia con la creación de las Comunidades Autónomas y su correspondiente descentralización administrativa, y por otra el desmantelamiento de los cuerpos de inspectores existentes en ese momento: Enseñanza Primaria, Enseñanzas Medias y Formación Profesional, llevado a cabo en 1984 por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que vino a sustituirlos por una figura nueva en el panorama administrativo español: la Función Inspector. Se trataba, en falso, pues se tuvo que corregir en 1995 con la LOPEGCE, de cumplir con el mandato del artículo 27.8 de la Constitución Española de 1978: *“Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes”*, con inspectores temporeros.

En Andalucía se asumen las competencias educativas en 1982 precisadas en el artículo 19 de su Estatuto de Autonomía. Son momentos previos a la promulgación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y no se convocan oposiciones para completar las plantillas de Inspección, antes bien se producen nombramientos de Inspectores Extraordinarios, con forma de convocatoria pública para el caso de la Educación Básica y nombramientos directos en Enseñanzas Medias y en Formación Profesional. La publicación de la ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública lleva a la supresión de los cuerpos de inspección existentes y su refundición en el CISAE (Cuerpo de Inspectores al

Servicio de las Administraciones Educativas), a extinguir. A partir de entonces las vacantes se cubrirían con docentes aspirantes a desempeñar, temporalmente, la Función Inspector, mediante un procedimiento de selección a medias entre el concurso de méritos y la realización obligatoria de un curso de formación con examen final.

Al llegar a 1995 el gobierno socialista tiene que aceptar que se equivocó en 1984 al establecer un modelo de Función Inspector desempeñado de forma no permanente y ajeno a un cuerpo de inspección. En la LOPEGCE, Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Educativos, se procede a la creación del Cuerpo de Inspectores de Educación, abandonando las veleidades de Función Inspector temporal. El Cuerpo de Inspectores de Educación se define como cuerpo docente y abarcará todas las etapas de la educación no universitaria, es decir, con carácter internivelar frente a la separación de cuerpos inspectores por niveles existentes antes de la supresora Ley de Medidas de 1984.

Una vez solucionado el desaguisado, las administraciones educativas proceden, por el sistema de concurso-oposición establecido en la LOPEGCE, a las convocatorias de procesos selectivos para cubrir las vacantes en las plantillas de Inspección. En Andalucía la primera convocatoria tuvo lugar en 1998, logrando reclutar, tras un arduo proceso que vino a durar todo un curso, a los primeros 48 Inspectores de Educación (la convocatoria fue de 50 plazas). Posteriormente, en 2002, 2007, 2011 y 2015, se han realizado cuatro nuevas convocatorias andaluzas para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, de 33 plazas la primera, de 53 plazas la segunda, 72 plazas la tercera (55 plazas para oposición, 17 para el concurso de méritos de directores) y 54 plazas (42 y 12) en la cuarta. Actualmente desempeñan sus funciones en los Servicios Provinciales de Inspección de Andalucía los inspectores de las cinco promociones post LOPEGCE, los pertenecientes al antiguo CISAE y en torno a una cincuentena de inspectores provisionales.

La LOE ha derogado la LOPEGCE y ha recogido en su Título VII los contenidos de dicha Ley sobre la Inspección del Sistema Educativo, afirmando en su artículo 152 que *“La inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación”*. La LOMCE nada añade ni nada quita, pasa olímpicamente sobre todo el Título VII de la LOE dedicado a la Inspección del sistema educativo.

1.- LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. BOE del 20 de marzo) la administración educativa ejerce competencias exclusivas en materia de enseñanza no universitaria sobre la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección... Y en el ejercicio de sus competencias de supervisión recogidas en el mencionado artículo 152 de la LOE, ejercerán la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que lo integran, tanto públicos como privados, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observación de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

No obstante, la inspección del sistema educativo tiene carácter básico y se desempeña por funcionarios de un cuerpo nacional, el de Inspectores de Educación, por lo cual el Estado asume competencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución, para el establecimiento de normas básicas y la homologación del sistema educativo. En este sentido el Título VII de la LOE establece las funciones de la Inspección Educativa, sus atribuciones y normas básicas para su organización, al tiempo que en su Disposición adicional decimosegunda dispone el concurso-oposición como sistema de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación, fija los requisitos de los aspirantes y señala las líneas generales de las fases de oposición y concurso.

Puesto que el desarrollo normativo andaluz ha de ser deudor de la normativa básica recogida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, LOE, procede antes de entrar en los detalles de la regulación andaluza sobre la inspección, repasar los aspectos básicos recogidos en dicha Ley (la LOMCE no cambia nada sobre la Inspección), así como, dado que Andalucía cuenta con su propia Ley de Educación, Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, LEA, tener en cuenta lo dispuesto en ella relativo a la inspección.

1.1. La Inspección Educativa en la LOE.

Ya hemos hecho referencia, en la Introducción, a que la LOE derogó la LOPEGCE, Ley que recreó el Cuerpo de Inspectores de Educación, pero tomando de ella, con pocas diferencias, los contenidos relativos a la Inspección de Educación. La LOE dedica su Título VII, un total de 7 artículos, del 148 al

154, a la Inspección del sistema educativo. Y regula en su Disposición adicional duodécima el sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, Sin embargo... en el preámbulo de la LOE no hay referencias a la Inspección más allá de decir que el Título VII se dedica a la Inspección Educativa y que recoge sus funciones, atribuciones y organización.

Generalmente se considera que los preámbulos, exposición de motivos o títulos preliminares de las leyes u otras disposiciones normativas son útiles para exponer los principios o finalidades de la norma en cuestión. En ellos se hace declaración de los fundamentos y valores que inspiran la regulación. ¿Por qué es tan parca la LOE con el tema de la Inspección, especialmente en el preámbulo, a la hora de expresar las finalidades que quiere atribuirle o los valores que pretende con ella?. Quizás los focos están puestos ahora en otros temas, competencias clave, equidad, la autonomía de los centros... pero lo cierto es que la Inspección es esencial para el buen desarrollo de esas cuestiones. Y en el artículo 1 de la LOE se recogen los principios que deben inspirar el sistema educativo español, relacionando un total de 17 principios, entre los cuales no se menciona para nada a la Inspección. Afortunadamente, en el artículo 2 cita una serie de factores que favorecen la calidad de la enseñanza, entre los cuales incluye a la inspección educativa.

Pero veamos que dice la LOE sobre la Inspección:

Ya hemos dicho que le dedica el Título VII, recordando en el artículo 148 que la inspección del sistema educativo es competencia y responsabilidad de los poderes públicos, que corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro de su ámbito territorial y que la inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo (lo que en otros lugares se recoge relacionando los centros, servicios y programas). Hay que esperar hasta el artículo 152 para una natural continuación del artículo 148: que la Inspección Educativa será ejercida a través de funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación (y los que persisten del CISAE). Dando otro salto, en el artículo 154 alude a que las Administraciones educativas regularán la estructura y funcionamiento de la Inspección, admitiendo una serie de perfiles de organización profesional de los inspectores, a modo de muy descafeinada especialización: titulaciones, cursos de formación, experiencia docente y experiencia inspectora. En base a esas características podrían constituirse especializaciones que serían tenidas en cuenta en los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo en la inspección educativa. De hecho, unas administraciones educativas mantienen las especializaciones en los puestos de Inspección y otras no, pero parece deberse a la continuidad de las estructuras anteriores a la LOE, cuando se establecieron especialidades de Inspección, de acuerdo con la Ley de Calidad en la Educación, en las Comunidades

gobernadas por el Partido Popular y se ignoraron en casi todas las gobernadas por el Partido Socialista. El acceso al poder, en 2004, del Partido Socialista, conllevó la derogación, entre otras normas, del Real Decreto de especialidades de Inspección (Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre), sobreviviendo en la LOE los perfiles de especialización antes mencionados. En Andalucía, como tendremos ocasión de ver más adelante, existe una organización especializada a través del trabajo en áreas estructurales y curriculares, apenas operativas y con escasa vinculación a los perfiles recogidos por la LOE.

En el artículo 151 la LOE establece las funciones de la Inspección Educativa:

Artículo 151. Funciones de la inspección educativa.

Las funciones de la inspección educativa son las siguientes:

- a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden.*
- b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.*
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.*
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.*
- e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.*
- f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.*
- g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.*
- h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.*

En el artículo 153 se recogen las atribuciones de los Inspectores:

Artículo 153. Atribuciones de los inspectores.

Para cumplir las funciones de la inspección educativa los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.*

- b) *Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.*
- c) *Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.*
- d) *Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.*

IMPORTANTE:

Aunque un poco de tapadillo, la LOE recoge la consideración de autoridad pública de los inspectores en el ejercicio de sus funciones. Es justamente al final del apartado c) del artículo 153. Lo hace como consecuencia de una atribución, la de recibir de los restantes funcionarios la necesaria colaboración. Podría haberse expuesto al principio de un apartado, tal y como lo recoge el artículo 150 para la Alta Inspección. ¿O es que hay distinciones?

Por último, la LOE dedica los artículos 149 y 150 a la Alta Inspección, competencias del Estado para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución. Para las funciones que recoge el artículo 150 los funcionarios de la Alta Inspección actuarán en las Comunidades Autónomas, aunque dependan del Ministerio de Educación.

1.2. La Inspección Educativa en la LEA.

La Comunidad Autónoma de Andalucía se ha dotado de Ley de Educación propia, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, conocida por las siglas LEA, con objeto de regular el marco general del sistema educativo andaluz. Es una Ley de gran amplitud, 186 artículos, que abarca todos los aspectos y elementos que tienen que ver con la Educación, sentando las bases para la mejora y modernización del sistema educativo andaluz.

En su Título preliminar, artículo 5, declara los objetivos de la Ley, un total de 20, y entre ellos hace alusión a la Inspección: “o) *Favorecer el trabajo en red y la coordinación de los servicios de apoyo a la educación, así como el ejercicio de las funciones de la inspección educativa* “. Y ya luego, en el articulado, dedica la sección 3ª del capítulo II del Título V a la inspección

educativa, un total de 6 artículos, desde el 145 al 150. Veamos qué dice la LEA sobre la Inspección:

En primer lugar, en el artículo 145, se marca el ámbito de actuación de la inspección educativa: se ejerce sobre todos los centros docentes, públicos, concertados y privados, servicios educativos, programas y actividades del sistema educativo andaluz no universitario. Y se lleva a cabo mediante los funcionarios del cuerpo de inspectores de educación, así como los funcionarios a extinguir del CISAE. Sobre las funciones y atribuciones de estos funcionarios remite a los artículos 151 y 153 de la LOE, si bien añade dos nuevas atribuciones no recogidas en la LOE: *“Asimismo, los inspectores e inspectoras de educación tendrán atribuciones para requerir a los directores y directoras de los centros docentes, así como a los responsables de los distintos servicios y programas, para que adapten sus actuaciones a la normativa vigente, y para mediar en los conflictos que pudieran producirse entre los distintos miembros de la comunidad educativa, de acuerdo con lo que a todos efectos se determina”*.

En el artículo 146 se confirma la internivelaridad de la inspección adoptada por la administración educativa andaluza: *“Los funcionarios que ejercen la inspección educativa actuarán, en el ejercicio de sus funciones, de manera indistinta en las diferentes enseñanzas y niveles que conforman el sistema educativo, a excepción del universitario”*. En el siguiente artículo 147 se recoge que las funciones y atribuciones encomendadas a la inspección educativa se desarrollarán mediante la realización de planes de actuación, generales y provinciales.

IMPORTANTE:

Además de establecer los planes de actuación como método de trabajo de la inspección, aclara luego que estos planes de actuación serán públicos y que deberán recoger las actuaciones de la inspección dirigidas a la mejora, tanto de los procesos de enseñanza como de los resultados del aprendizaje y de la organización y funcionamiento de los centros. (Artículo 147.2)

En el artículo 148 se recoge, explícitamente, la consideración de autoridad pública de los inspectores de educación en el desempeño de sus funciones, dedicándole a este aspecto el contenido íntegro del artículo 148:

Artículo 148. Consideración de autoridad pública.

En el desempeño de sus funciones, los inspectores e inspectoras de educación tendrán la consideración de autoridad pública, y, como tales, recibirán de los

distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

El artículo 149 es importante al destacar la visita de inspección como instrumento básico de la acción inspectora, recogiendo que *“De dichas visitas, se dejará constancia escrita, de acuerdo con el procedimiento que a tales efectos se determine”*. Este es el fundamento del Libro de Visitas de Inspección que actualmente se cumplimenta en el sistema de gestión SENECA, que tendremos ocasión de ver con detalle más adelante. Por último, en el artículo 150 se alude al perfeccionamiento y actualización profesional de los inspectores y a los procesos de evaluación interna y externa de la inspección educativa que desarrollará la Administración educativa.

La publicación de la LEA no ha conllevado la derogación de normas reguladoras de la inspección educativa en Andalucía, de forma que aunque la reglamentación existente data de 2002 (Decreto 115/2002, de 25 de marzo) y se desarrolló con la Orden de 13 de julio de 2007, también anterior a la LEA, no hay contradicción de los presupuestos de la Ley con la ordenación de la inspección antes imperante, y de hecho no se prevé la sustitución de la actual reglamentación de la inspección dentro del marco de desarrollo de la LEA en la actual legislatura. Sí se dictó en desarrollo de la LEA la Resolución de 26 de enero de 2008, sobre el Libro de Visitas de la Inspección.

2.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN ANDALUCÍA.

La organización y funcionamiento de la inspección educativa, lo que podemos llamar la reglamentación de la inspección, viene establecida en Andalucía a través de dos normas complementarias:

- El Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la inspección educativa (BOJA de 30 de marzo).
- La Orden de 13 de julio de 2007, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento de la inspección educativa en Andalucía (BOJA de 2 de agosto).

Como puede observarse, el Decreto regula y la Orden desarrolla. Pero la separación temporal entre ambas normas explica que no haya una vinculación directa entre ambas ya que el Decreto es anterior a la LOE y está inspirado en la

entonces vigente LOPEGCE, mientras que la Orden, publicada tras la LOE y cinco años después que el Decreto, recoge cuestiones e incluye matices que han sobrevenido en la reciente actualidad de la inspección educativa andaluza. No obstante, es el conjunto de ambas disposiciones el que establece la reglamentación de la inspección, junto a otras disposiciones de menor rango, resoluciones e instrucciones, que vienen a detallar algunos aspectos específicos. Seguiremos pues, en el desarrollo de este capítulo, los contenidos del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, y de la Orden de 13 de julio de 2007, incorporando las aportaciones puntuales de resoluciones e instrucciones vigentes.

2.1. Funciones y atribuciones de la inspección educativa.

El Decreto 115/2002, en su artículo 4, recoge las funciones de la inspección educativa, repitiendo las que en su día establecía la LOPEGCE. Pero la LOE no introdujo cambios más allá de pequeñas variaciones de redacción, de forma que remitimos a las funciones expuestas en el artículo 151 de la LOE antes descrito, esencialmente las mismas que recoge el Decreto, el cual, al igual que la Orden de 13 de julio de 2007 hace referencia a que las funciones de la inspección educativa serán desempeñadas por los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación y los del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE, a extinguir). También se recoge en ambas normas la consideración de autoridad pública de los inspectores de educación en el desempeño de sus funciones.

La Orden de 13 de julio de 2007 no entra a relacionar, nuevamente, las funciones de la Inspección, pero incorpora avances científicos sobre la supervisión al definir y establecer, además de los ámbitos de actuación de la Inspección, los ejes funcionales y los cometidos competenciales de la inspección educativa. Los ejes funcionales son tres: Eje Funcional de Supervisión, Eje Funcional de Evaluación y Eje Funcional de Asesoramiento e Información, y en torno a ellos se desarrollarán los cometidos competenciales de la inspección, todo un catálogo de actuaciones que la inspección educativa está facultada para llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones. Los cometidos competenciales, ampliamente detallados, se recogen en el Anexo I de la Orden.

DE INTERÉS:

Es importante tener claros los conceptos de **Ámbito de Actuación** (Centros de trabajo e instalaciones donde se realicen actividades cuya competencia de inspección corresponde a la Administración educativa), **Eje Funcional** (integración de funciones establecidas para la Inspección) y **Cometido Competencial** (cada una de las actuaciones que la inspección educativa está facultada para llevar a cabo). Con la clasificación de estos conceptos se establece la fundamentación legal correspondiente al ejercicio de la función inspectora y se dota a la Inspección del repertorio de actuaciones inspectoras con respaldo legal, que constituyen la base de un ejercicio profesional sistemático, riguroso, homologado e independiente, con el fin de evitar la posible arbitrariedad que pudiera derivarse de la interpretación subjetiva de su ejercicio, así como la posible indefensión que pueda ocasionar su ejercicio en condiciones jurídicamente indeterminadas.

La dependencia funcional de la inspección educativa corresponde al titular de la Viceconsejería, mientras que la dependencia orgánica del Servicio Provincial será del Delegado Provincial o Territorial correspondiente.

En la Orden se completa la referencia a las funciones de la inspección con una nueva figura: la obstrucción a la función inspectora. Dice el artículo 5:

Artículo 5. Obstrucción a la función inspectora.

1. Se considera obstrucción a la función inspectora cualquier acción u omisión que dificulte o impida el ejercicio de la función inspectora, y en particular las siguientes:

- a) Impedir la entrada o la permanencia en los centros educativos.*
- b) Falsear datos requeridos o declaraciones realizadas.*
- c) Ocultar datos y antecedentes solicitados.*
- d) No prestar la ayuda o la colaboración requerida.*

2. La obstrucción a la función inspectora podrá dar lugar a las responsabilidades administrativas o disciplinarias que procedan.

Respecto a las atribuciones de los inspectores, tanto el Decreto como la Orden detallan y desarrollan las que figuran en el artículo 153 de la LOE. Mientras que el Decreto las relaciona en un solo artículo, el artículo 7, en la Orden se emplean uno o varios artículos para desarrollar cada atribución. Los iremos viendo con el detalle que proporciona la Orden.

a) Atribución de visitar centros y servicios.

La visita de inspección es instrumento básico de la acción inspectora, pretende la supervisión, la evaluación y el asesoramiento de los procesos y los resultados que desarrollan los centros educativos. La visita de inspección se realizará de conformidad con los principios de planificación, coordinación e integración de actuaciones y se llevarán a cabo de oficio, en cumplimiento de los planes de trabajo autorizados, a petición del órgano competente en cada caso o a solicitud razonada de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa. De las visitas de inspección quedará constancia en el Libro de Visitas mediante una aplicación informática establecida al efecto en el sistema de gestión de centros docentes Séneca.

b) Atribución de supervisión de los centros.

Los inspectores de educación, en el ejercicio de sus funciones. Tendrán la atribución de observar y supervisar en los centros educativos su organización y funcionamiento, así como el desarrollo de las actividades educativas, docentes o académicas. La finalidad de la supervisión es doble: contrastar el cumplimiento de la normativa por una parte y optimizar el aspecto supervisado por otra.

c) Atribución de tener acceso a la documentación.

Los inspectores de educación, en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso a la documentación académica y administrativa de los centros docentes, tanto públicos como privados y de los servicios educativos, así como a la económica en el caso de los centros sostenidos con fondos públicos. La documentación a la que deberá tener acceso la inspección incluye libros y registros incluidos en programas informáticos y archivos en soporte magnético.

d) Atribución de supervisar documentación académico-administrativa.

Se hace distinción, tanto en el Decreto como en la Orden, entre esta atribución (supervisar documentación) y de la anterior (tener acceso a la documentación). Salvo su carácter complementario no habría mayor distinción entre ellas.

e) Atribución en relación con la celebración de reuniones.

Los inspectores de educación, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la atribución de convocar, celebrar y presidir reuniones con los miembros de los diferentes órganos de gobierno y de coordinación docente de los centros, así como con los diferentes sectores de la comunidad educativa, atribución que podrá llevarse a cabo en los centros docentes, públicos y privados, programas y servicios educativos y se realizarán de oficio, en cumplimiento de los planes de trabajo aprobados, o a instancias de los órganos competentes.

f) Atribución de elevar informes y cumplimentar actas.

Los inspectores de educación, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la atribución de elevar informes y levantar actas, cuando proceda, por propia iniciativa o a instancias de las autoridades de la Administración Educativa.

El informe es un documento de declaración de juicio y tiene por finalidad proporcionar a los órganos competentes datos, valoraciones y recomendaciones necesarios para la adquisición de conocimientos y para la adopción de decisiones. En general, el informe debe contemplar los siguientes apartados: 1º Descripción de los hechos, 2º Valoración de acuerdo con la normativa aplicable, y 3º Propuestas que correspondan. Existen otros informes singulares, homologados o específicos cuyo formato puede diferir en función del contenido. Como una modalidad de informe puede contemplarse el requerimiento, a través de los cauces establecidos, a los responsables de los centros educativos para que adecuen su organización y funcionamiento a la normativa vigente.

Las actas son documentos emitidos por los inspectores en el ejercicio de sus funciones para la acreditación de hechos con valor probatorio. En el acta, además de todos los datos relativos al centro educativo y de la persona en cuya presencia se efectúa la inspección, deberán figurar los hechos constatados, las presuntas infracciones, en su caso, y el precepto vulnerado, sin olvidar la fecha, hora y lugar donde se desarrollan las actuaciones. El acta podrá acompañarse de la documentación acreditativa que corresponda.

A DESTACAR:

Los informes serán tramitados y, en su caso, visados, por la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección antes de su traslado al órgano competente. En caso de disconformidad, el informe del inspector se remitirá acompañado de otro, elaborado por la Jefatura del Servicio.

Las actas serán firmadas por el inspector o inspectora interviniente y se hará entrega de una copia a la persona ante cuya presencia se desarrolla la labor inspectora y, en caso de rechazarla, se hará constar esta circunstancia en la misma. Posteriormente se remitirán siguiendo los cauces establecidos.

g) Atribución de asesoramiento en caso de disparidad o conflicto.

El asesoramiento a los distintos sectores de la comunidad educativa en situaciones de disparidad o conflicto implica la facultad mediadora de la Inspección entre los sectores en conflicto. El asesoramiento en estas situaciones no tiene carácter vinculante para las partes implicadas.

h) Atribución de formular requerimientos.

Los inspectores de educación, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la atribución de requerir, a través de los cauces establecidos, a los responsables de los centros y de los servicios educativos, para que adecuen su organización y funcionamiento a la normativa vigente.

El requerimiento puede ser verbal, durante la visita de inspección, con independencia de su traslado por escrito, a través de los cauces establecidos, a la mayor brevedad. El incumplimiento del requerimiento solicitado por la inspección, realizado de conformidad con las normas y a través de los cauces establecidos, podrá generar responsabilidad disciplinaria.

i) Atribución de intervenir en los procedimientos disciplinarios.

Los inspectores de educación, en el ejercicio de sus funciones, tienen la atribución de intervenir en los procedimientos disciplinarios que se les asignen, abiertos al personal docente funcionario o laboral dependiente de la Consejería de Educación. Con carácter excepcional se les podrá encomendar la instrucción de procedimientos disciplinarios al personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria.

j) Atribución de colaborar en proceso de escolarización del alumnado.

En el ejercicio de sus funciones los inspectores de educación tendrán la atribución de colaborar en los procesos de escolarización del alumnado, así como en los de planificación de los centros docentes. Esta colaboración se referirá al desarrollo de las competencias de supervisión para garantizar el derecho a la escolarización del alumnado.

k) Atribución de formar parte de comisiones, juntas y tribunales.

Los inspectores de educación tendrán la atribución de formar parte de comisiones, juntas y tribunales, cuando así se determine por la Consejería de Educación, fundamentalmente para evaluación de centros, selección de directores y evaluación de la función directiva, acceso a la función pública docente y evaluación de la práctica docente.

2.2. Principios de actuación de la Inspección.

Los inspectores de educación actuarán en el ejercicio de sus competencias indistintamente en las diferentes enseñanzas y niveles que conforman el sistema educativo a excepción del universitario, de acuerdo con los principios de jerarquía, planificación, especialización, profesionalidad y trabajo en equipo. Detengámonos un poco en cada uno de ellos.

a) Jerarquía: la estructura de la Inspección, a través de sus órganos y niveles de responsabilidad, establece los cauces institucionales para la comunicación, la toma de decisiones y la encomienda de tareas. La obediencia jerárquica obliga a los inspectores a cumplir con las instrucciones y órdenes de servicio dictadas por órganos competentes.

b) Planificación del trabajo: es una exigencia de la profesionalidad técnica e implica la definición de objetivos, la identificación de las tareas, la asignación de tiempos y recursos a dichas tareas y la previsión de la secuencia de ejecución, de forma que permita dar coherencia, eficacia y eficiencia a las actuaciones inspectoras. Este principio se concreta, fundamentalmente, en la elaboración de planes de trabajo.

c) Especialización: se llevará a cabo a través de las áreas específicas de trabajo, estructurales y curriculares. Las primeras tienen por objeto organizar la intervención de la Inspección en los campos de la evaluación, el control administrativo, la organización escolar, la planificación de los recursos, la educación permanente y la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial. En cuanto a las áreas curriculares, tienen por objeto organizar la intervención de la inspección de acuerdo con las áreas y materias que integran el currículo del sistema educativo.

IMPORTANTE:

Todos los inspectores e inspectoras de educación estarán adscritos, al menos, a un área específica de trabajo estructural y a un área específica de trabajo curricular, en función de su experiencia profesional y formación específica, así como de las necesidades de funcionamiento de la Inspección educativa.

d) Profesionalidad: este principio exige que las actuaciones inspectoras se ejerciten con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, con independencia técnica fundamentada en la objetividad y el rigor de cada actuación y asentadas en los principios constitucionales de eficacia, jerarquía y sometimiento a las normas.

e) Trabajo en equipo: es básico en la organización y funcionamiento de la inspección, para desarrollar la coordinación y potenciar la cualificación (varios saben más que uno solo). El trabajo en equipo garantiza la homologación de criterios y la actuación indistinta en las diferentes enseñanzas, etapas y centros educativos (internivelaridad).

2.3. Estructura de la Inspección Educativa

En Andalucía la inspección educativa se estructura en dos órganos principales: Inspección General de Educación y Servicios Provinciales de Inspección de Educación, que cuentan con los siguientes órganos de coordinación y asesoramiento: Consejo de Inspección de Educación (regional), Equipos de Coordinación Provinciales y los Consejos Provinciales de Inspección.

I. La Inspección General de Educación.

La Inspección General de Educación está integrada por el Inspector General, nombrado por el titular de la Viceconsejería de Educación, y por los Inspectores Centrales. Es al Inspector General al que compete el control y seguimiento de las actuaciones de la inspección educativa, mientras que los Inspectores Centrales, además de las funciones que les sean asignadas por el Inspector general, ejercerán la coordinación del funcionamiento de las áreas específicas de trabajo (estructurales y curriculares).

Las funciones del Inspector General están relacionadas en el artículo 14 del Decreto 115/2002 y comprenden la elaboración y propuesta del Plan de Actuación, de la Memoria Anual de Inspección, del Plan de Formación de la Inspección, realizar el seguimiento de todas las actuaciones de la Inspección, elevar dictámenes, informes y propuestas a la Viceconsejería y colaborar con los órganos directivos de la Consejería. También convoca y preside el Consejo de Inspección de Educación (regional).

II. Los Servicios Provinciales de Inspección.

En cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación existirá un Servicio Provincial de Inspección, integrado por todos los funcionarios que desempeñan la inspección educativa en la provincia. El Servicio Provincial de Inspección depende funcionalmente de la Viceconsejería de Educación y orgánicamente del Delegado Provincial.

Al frente del Servicio Provincial de Inspección existirá un jefe o jefa, que será nombrado por el titular de la Viceconsejería de Educación a propuesta del titular de la Delegación Provincial, de entre los funcionarios del Cuerpo de Inspección de Educación o del CISAE, con destino en la provincia y con una experiencia mínima de cuatro años en el ejercicio de la Inspección. En cada Servicio Provincial existirá un jefe o jefa adjunto, nombrado de entre los inspectores de la provincia con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la Inspección. El Jefe Adjunto colaborará con el Jefe del Servicio, ejercerá las funciones que éste le asigne y lo sustituirá en caso de ausencia o enfermedad.

III. Los órganos de coordinación y asesoramiento de la Inspección.

- El Consejo de Inspección de Educación está integrado por el Inspector General, que lo preside, los Inspectores Centrales y los Jefes de Servicio Provincial de Inspección. Actúa como secretario el Inspector Central de menor edad. Sus funciones son básicamente asesoras (asesorar al Inspector General) y de propuestas de criterios de coordinación de las actuaciones.
- El Equipo de Coordinación Provincial está integrado por el Jefe del Servicio Provincial, el Jefe Adjunto y por los coordinadores de los Equipos de Zona. Actuará como secretario el Jefe Adjunto. Sus funciones principales serán la unificación de criterios de actuación y procedimientos de trabajo en la provincia.
- El Consejo Provincial de Inspección, a modo de claustro de un centro docente, está integrado por todos los Inspectores del Servicio Provincial y será presidido por el Jefe del Servicio. Actuará como secretario el funcionario o funcionaria del Cuerpo de Inspección de Educación de menor edad. Sus funciones son asesoras, informar, elaborar propuestas o definir criterios o procedimientos para la elaboración del Plan Provincial de Actuación.

2.4. Organización territorial de la Inspección.

Cada una de las provincias andaluzas se divide en zonas, de ámbito geográfico determinado por cada Delegado/a Provincial o Territorial de Educación, con la finalidad de coordinar en ellas las actuaciones de la Inspección. Entre otros criterios, los centros de educación primaria y los de educación secundaria que se encuentren adscritos entre sí pertenecerán a la misma zona. También se procurará respetar la unidad de los centros urbanos.

En cada zona de inspección se constituirá un Equipo de Inspección de Zona con el número de inspectores adecuados al número de centros docentes, complejidad de los mismos y configuración geográfica a efectos de desplazamientos.

La adscripción de los inspectores a los Equipos de Inspección de Zona se llevará a cabo durante los meses de junio y julio de los años acabados en cuatro y en nueve y se realizará por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación a propuesta del Jefe del Servicio de Inspección, con base en las necesidades del servicio y en una adecuada distribución de las áreas específicas de trabajo entre los Equipos de Inspección de Zona. La adscripción de los inspectores a una zona se hará efectiva el día 1

de septiembre y tendrá una duración de cinco años consecutivos, pasados los cuales todos los inspectores deberán ser adscritos necesariamente a otros Equipos de Inspección de Zona.

Al frente de cada Equipo de Inspección de Zona el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, a propuesta del titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección, oído dicho Equipo de Inspección de Zona, nombrará un inspector coordinador. El coordinador del Equipo de Inspección de Zona realizará funciones de coordinación de las actuaciones del Plan Provincial de Actuación, convocará y presidirá las reuniones del Equipo de Inspección e informará al Jefe del Servicio sobre el desarrollo y aplicación del Plan Provincial de Actuación.

2.5. Organización especializada de la Inspección

Ya señalamos, entre los principios de actuación de la Inspección, el de especialización, que se lleva a cabo a través de las áreas específicas de trabajo, estructurales y curriculares. Decíamos también que la LOE contempla una serie de perfiles profesionales de los inspectores, a modo de descafeinada especialización. Pues bien, en un menor nivel de especialización en Andalucía existe una organización especializada a través del trabajo en áreas estructurales y curriculares, poco operativas y con escasa vinculación a los perfiles recogidos por la LOE.

En cada Servicio Provincial de Inspección de Educación se constituyen las áreas específicas de trabajo estructurales y las áreas específicas de trabajo curriculares, cuyo funcionamiento será coordinado por los inspectores e inspectoras centrales.

Áreas Estructurales	Áreas Curriculares
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Educación Permanente y Formación Profesional. ▪ Educación en Valores, Diversidad Educativa y Convivencia. ▪ Evaluación del Sistema Educativo. ▪ Ordenación Educativa y Organización Escolar. ▪ Enseñanzas Artísticas, de Idiomas y Deportivas. ▪ Régimen Jurídico-Administrativo. (Disp Adic 1ª de Orden de 26-7-2016) 	<ul style="list-style-type: none"> a) Lengua española. b) Matemáticas. c) Ciencias de la naturaleza. d) Humanidades y ciencias sociales. e) Tecnología. f) Educación artística y musical. g) Educación física y deportiva. h) Orientación y educación especial. i) Ámbitos de la educación infantil. j) Lenguas extranjeras

Dentro de cada una de las áreas específicas estructurales se constituyen grupos de trabajo.

Los inspectores e inspectoras serán adscritos a las distintas áreas específicas de trabajo, estructurales y curriculares, por la persona titular de la Viceconsejería de Educación, a propuesta del titular de la Delegación Provincial o Territorial previo informe de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección. El responsable provincial de cada área específica será designado por el o la Delegada Provincial, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección. La adscripción de los inspectores e inspectoras de educación a las áreas específicas de trabajo se realizará durante los meses de junio y julio de los años acabados en cuatro y en nueve, coincidiendo con la adscripción a los Equipos de Inspección de Zona.

Para el funcionamiento de las áreas específicas de trabajo el Viceconsejero o Viceconsejera convocará a los responsables provinciales a las sesiones de trabajo, que serán coordinadas por las inspectoras e inspectores centrales. Una vez realizada la sesión de trabajo los responsables provinciales de las áreas específicas informarán sobre el contenido de la misma a la persona titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección, la cual arbitrará el procedimiento de trabajo que corresponda.

2.6. Desempeño del trabajo de Inspección.

Aunque venimos comentando el contenido del Decreto 115/2002 y de la Orden de 13 de julio de 2007, los detalles de este apartado corresponden más a ésta última, que es la que recoge los aspectos de jornada laboral, licencias y permisos, incompatibilidades, provisión de puestos de trabajo o comisiones de servicio de los inspectores. Veamos qué recoge para cada cuestión laboral de la Inspección.

La jornada laboral de trabajo de los inspectores es de treinta y cinco horas semanales y se realizará de lunes a viernes, en función de los horarios de trabajo de los centros educativos asignados. Los Jefes de Servicio Provinciales establecerán un soporte material en que conste fehacientemente la jornada de trabajo realizada por cada inspector, así como aquellos servicios que, con carácter extraordinario pudieran llevar a cabo. Cuando el servicio se preste fuera de la sede, el tiempo de trabajo incluye el destinado a los desplazamientos para la realización de la actividad.

Aunque no sea su finalidad principal, el Libro de Visitas de Inspección, regulado en la Resolución de 26 de enero de 2008, contribuye al control de la jornada de los inspectores, ya que en Séneca, donde se registran las visitas de inspección, también queda registrada la fecha y hora de la visita a través de la firma digital que la acompaña. Más detalles sobre la realización del registro de la visita y firma digital se encuentran en las Instrucciones del 25 de febrero de 2008, del Viceconsejero, sobre el Libro de Visitas de la Inspección.

En cuanto a licencias y permisos, a los inspectores les será de aplicación el régimen de licencias y permisos establecidos con carácter general para el personal funcionario de la Junta de Andalucía. De la misma forma, les es de aplicación la normativa vigente en materia de incompatibilidades, y están sujetos al deber de abstención de intervenir en el procedimiento si concurre alguno de los motivos establecidos en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

La movilidad entre puestos de inspección, a través de los denominados concursos de traslados, se podrá realizar en las convocatorias periódicas de concurso de provisión de puestos de trabajo efectuadas por la Consejería, a las que podrán concurrir los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE, a extinguir) que acrediten dos o más años de ejercicio en puestos de trabajo de inspección educativa. También están reguladas las comisiones de servicio para inspectores en las Instrucciones de 30 de marzo de 2005, de la Viceconsejería de Educación. Dichas comisiones de servicio tendrán carácter anual.

2.7. Gestión informatizada de las actuaciones de Inspección.

La informática y los medios telemáticos van ocupando una parcela cada vez mayor en el quehacer de los Inspectores de Educación. Las posibilidades que brinda el ordenador, Internet, el correo electrónico o las bases de datos informatizadas, constituyen una gran ayuda para llevar a cabo las tareas inspectoras. Además, la apuesta de la Consejería por las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, la puesta en marcha del sistema de gestión docente SÉNECA y de redes de comunicación e intercambio de documentos y recursos, exige a los inspectores un buen desempeño informático.

Ya hemos mencionado antes que las visitas de inspección se registran informáticamente en el Libro de Visitas, módulo de Séneca que los inspectores deben cumplimentar firmando digitalmente para dejar la debida constancia. Para ello disponen de un certificado digital contenido en una tarjeta criptográfica, al igual que la disponen los directivos de los centros docentes. El perfil de Inspección en SÉNECA permite, además de la información y seguimiento de los datos de sus centros de referencia, la realización de informes, validación de datos y supervisión de contenidos. Se cuenta, además, con el Portal de Inspección "Inspectio" que alberga y gestiona las actuaciones del Plan General de Actuación, de forma que se facilitan documentos y modelos para el desarrollo de las actuaciones y para la cumplimentación de los instrumentos, así como información general para los inspectores e inspectoras.

Actualmente, la cumplimentación informática de estadillos e informes, en Séneca o en programas de bases de datos, está sustituyendo a los cuestionarios o estadillos en papel. La comunicación interna se reparte entre la tradicional nota interna en papel y los mensajes de correo electrónico, pero estamos ante un avance imparable de los modernos métodos informáticos (programa eCo), de forma que la preparación en las nuevas tecnologías es ya un requisito imprescindible para la actuación de los inspectores.

3.- ACCESO Y PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.

Aunque el Decreto 115/2002, de 25 de marzo, recoge los requisitos de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, en base a lo que entonces disponía la LOPEGCE, la posterior promulgación de la LOE ha introducido cambios en los requisitos y en el procedimiento de forma que sólo son válidos los aspectos contenidos en el Decreto 115/2002 que no se opongan a lo dispuesto en la LOE y en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, que aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, el cual contiene, en el Capítulo III del Título IV, el desarrollo de la LOE para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. Hay que seguir, pues lo dispuesto en el Real Decreto 276/2007 para conocer los requisitos y procedimientos vigentes para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, que difiere de lo recogido en el Decreto 115/2002.

- a) Requisitos de los participantes. Están recogidos en el artículo 41 del Real Decreto 276/2007. Respecto a los anteriores a la LOE, se ha acortado la antigüedad mínima como funcionario de carrera exigida a los aspirantes, que ha pasado de los diez años prescritos en la LOPEGCE y recogidos en el Decreto 115/2002, a los seis años que marca la LOE y recoge el Real Decreto 276/2007. Estos son los requisitos que han de acreditarse poseer en la fecha en que finalicen los plazos de presentación de instancias (solicitudes para participar en el proceso selectivo u oposición):

Artículo 41. Requisitos de los participantes.

Quienes deseen participar en estas convocatorias deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado correspondiente o título equivalente.*
- b) Pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente.*

- c) *Acreditar una antigüedad mínima de seis años, como funcionario de carrera, en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración.*
- d) *Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa.*
- b) Sistema selectivo. El sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición. Asimismo existirá una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo.

DE INTERÉS:

La LOE dispone, en su disposición adicional duodécima, y el Real Decreto 276/2007 recoge en su artículo 42, una excepción al concurso-oposición: en las convocatorias de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas que se convoquen para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

La fase de oposición consistirá en una prueba que constará de tres partes, cada una de las cuales se calificará de 0 a 10 puntos, debiendo obtener los aspirantes en cada parte de la prueba, al menos la mitad de la calificación máxima exigida, siendo la puntuación final el resultado de ponderar en un 40% la puntuación obtenida en la parte 3 y en un 30% cada una de las otras dos partes. Cada una de las tres partes de la prueba será como sigue (artículo 44 del Real Decreto 276/2007):

- 1. Consistirá en el desarrollo por escrito de un tema referido a la parte A del temario, elegido por el aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal.*
- 2. Consistirá en la exposición oral de un tema referido a la parte B del temario, elegido por el aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal.*
- 3. Consistirá en el análisis de un caso práctico sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la inspección de educación, que será propuesto por el tribunal.*

Los temarios para la oposición en el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación quedan reducidos a dos, referidos a los conocimientos propios y específicos de la función inspectora, con dos partes claramente diferenciadas (artículo 43 del Real Decreto 276/2007):

Parte A:

Incluirá temas generales relativos a cuestiones pedagógicas sobre organización curricular, organización escolar, gestión de centros educativos, administración y legislación educativa básica, así como las funciones inspectoras.

Parte B:

Incluirá temas de carácter específico que se referirán a las características propias de los niveles y etapas educativas, al desarrollo curricular y a la correspondiente metodología didáctica, a la organización y administración de los centros y a la legislación de la Administración educativa convocante.

En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docente, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a que se refiere la LOE y al ejercicio, en su caso, de la función inspectora. En el Anexo III del Reglamento aprobado por el R.D. 276/2007 se especifica el baremo básico que las Administraciones educativas han de respetar en sus convocatorias de procesos selectivos de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Una vez publicadas las listas de los aspirantes seleccionados, se nombrarán funcionarios en prácticas a los integrantes de éstas. La fase de prácticas será regulada por cada Administración educativa y tendrá una duración mayor de un trimestre y no superior a un curso, pudiendo incluir cursos de formación. Los aspirantes que superen la fase de prácticas y aquellos que hayan sido declarados exentos de su realización, serán nombrados por el Ministerio de Educación funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación.

Las convocatorias de procedimientos selectivos de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación por parte de las Administraciones educativas, en este caso de la andaluza, recogen los detalles de aplicación al proceso, por ejemplo la composición del tribunal calificador, cinco miembros de los cuales el presidente o presidenta será nombrado por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y los otros cuatro serán dos funcionarios y dos funcionarias del Cuerpo de Inspectores de Educación o del CISAE, a determinar por sorteo.

UN DETALLE:

Las convocatorias de concurso-oposición para acceso a los cuerpos docentes suelen fijar unas tasas para poder participar en las pruebas, No es diferente para el acceso al Cuerpo de Inspectores, de forma que en la última convocatoria andaluza, de marzo de 2015, los participantes debieron abonar el importe de 52 euros.

También está prevista la provisión temporal de vacantes de puestos de Inspección, cuando las vacantes se produzcan (jubilaciones, traslados) y hasta tanto puedan cubrirse por los procedimientos selectivos o de traslados.

.Esta cobertura con carácter provisional está regulada en la Orden de 16 de enero de 2012, recogiendo lo dispuesto en el Decreto 115/2002, en concreto dando prioridad para estos puestos de inspectores provisionales a los participantes del último concurso-oposición que hubieran superado dos o una pruebas, ordenándose estos según la suma total de los puntos obtenidos. Tras ellos se seleccionará el resto de aspirantes según la puntuación obtenida en aplicación del baremo del procedimiento de provisión. El listado o bolsa ordenada de aspirantes seguirá utilizándose para aquellas otras vacantes que pudieran producirse tras la convocatoria de provisión con carácter provisional de puestos de trabajo de inspección educativa. Quienes desempeñen provisionalmente estos puestos de trabajo de Inspección, cesarán cuando se incorporen a los mismos personal funcionario de Inspección por cualquier medio de provisión (por haber aprobado en un nuevo concurso-oposición, por concurso de traslado....).

4.- FORMACIÓN DE LOS INSPECTORES Y EVALUACIÓN DE LA INSPECCIÓN.

Para los inspectores la formación permanente es una necesidad, constituyendo el perfeccionamiento y la actualización profesional un derecho y un deber para la prestación de un servicio cualificado como es la Inspección de Educación. Igualmente, la evaluación de los planes de trabajo que desarrolla la inspección, y de su propio funcionamiento, es una garantía de calidad y mejora en la prestación del servicio, porque permite efectuar las correcciones necesarias en los procesos y resultados del trabajo de la Inspección.

4.1 Formación de los Inspectores de Educación.

Según dispone el Decreto 115/2002, la Consejería, incluirá en sus planes de formación actividades que contribuyan al perfeccionamiento y actualización profesional de los inspectores e inspectoras de educación. Dichas actividades se integrarán en un plan de perfeccionamiento y actualización, elaborado por el Inspector General y que se centrará fundamentalmente en el Plan general de Actuación y en los Planes Provinciales de Actuación. Se articulará preferentemente en torno a las áreas específicas de trabajo e incorporará la actualización permanente en las tecnologías de información y de comunicación, así como la investigación para el avance tanto en las nuevas demandas sociales en materia de educación, como en la supervisión y la evaluación del sistema educativo.

Los objetivos del plan de perfeccionamiento y actualización, de acuerdo con el artículo 73 de la Orden de 13 de julio de 2007, son los siguientes:

a) Impulsar el desarrollo del Plan General de Actuación con garantías de calidad, así como posibilitar su ajuste permanente a las demandas profesionales que la Consejería de Educación pueda requerir de la inspección educativa, en respuesta a las nuevas necesidades sociales en materia de educación.

b) Facilitar la participación y la responsabilidad de la inspección educativa en su propio desarrollo profesional, mediante el impulso de la reflexión, la indagación y la toma de decisiones sobre la propia práctica y mediante la organización de actividades específicas destinadas a la mejora de sus competencias profesionales.

c) Crear redes profesionales mediante la organización de grupos de trabajo integrados por miembros de la inspección educativa de las áreas específicas de trabajo y, en su caso, por profesionales pertenecientes a empresas u otras instituciones académicas, para el intercambio, la impartición y la difusión de experiencias y conocimientos.

d) Impulsar la intervención de la inspección educativa en los centros educativos, basada en el trabajo en equipo.

e) Favorecer líneas de formación, investigación y colaboración con las Universidades en las funciones y atribuciones propias de la inspección educativa.

En cuanto a los contenidos, el plan de formación se organizará en módulos generales, referidos a las competencias inherentes a la función inspectora, principalmente, y módulos específicos estructurales o, en su caso, curriculares. Las modalidades formativas abarcarán, desde la autoformación a los grupos de trabajo, cursos y jornadas y licencias por estudios a intercambios con profesionales de la inspección educativa en el ámbito regional, nacional e internacional.

4.2. Evaluación de la Inspección de Educación.

Según dispone el Decreto 115/2002, en su artículo 37, la Consejería de Educación desarrollará procesos de evaluación interna y externa de la Inspección Educativa, a fin de contribuir a la mejora de su funcionamiento y del sistema educativo. Para ello se relacionan una serie de indicadores en el Anexo IV de la Orden de 13 de julio de 2007.

Una parte importante ha de constituir la autoevaluación permanente de los Servicios Provinciales de Inspección, de su propio funcionamiento y de los

planes de trabajo que desarrollan. El resultado de este proceso se plasmará en la Memoria Anual de la Inspección Educativa. Con el fin de enriquecer y contrastar esa autoevaluación y para realizar el oportuno control de la organización, el funcionamiento y el rendimiento de los Servicios Provinciales de Inspección, la Inspección General realizará la correspondiente supervisión y evaluación de los Servicios Provinciales, que incluirá asimismo la valoración de los procesos y los resultados de la aplicación del Plan General de Actuación y de los Planes Provinciales de Actuación.

Referencias normativas.

En nuestra Web: www.edudactica.es puedes consultar las normas actualizadas referentes al tema de la Inspección.

Edudactica